

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GANDASOLAR 5, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO PARA LA EVACUACIÓN DE LA ENERGÍA PRODUCIDA POR LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “CSF EL PUERTO I”, DE 60 MW Y “CSF EL PUERTO III”, DE 100 MW, EN LA SUBESTACIÓN PINAR DEL REY 220 KV (CÁDIZ).**

Expediente **CFT/DE/093/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 4 de noviembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteada por la sociedad GANDASOLAR 5, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha 14 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito del representante de la sociedad GANDASOLAR 5, S.L. (en adelante, “GANDASOLAR”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), con motivo de la denegación del acceso de las instalaciones fotovoltaicas “CSF El Puerto I”, de 60 MW, y “CSF El Puerto III”, de 100 MW, en la subestación Pinar del Rey 220kV, mediante comunicación de 28 de febrero de 2020.

El representante de GANDASOLAR exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 18 de septiembre de 2019, GANDASOLAR remitió al Ministerio para la Transición Ecológica resguardo acreditativo de haber depositado las garantías de las instalaciones “CSF El Puerto I” y “CSF El Puerto II”, de 60 MW cada una.
- El 13 de noviembre de 2019, GANDASOLAR recibe comunicación de REE, en la que se indicaba la relación de instalaciones que se consideraban primeros promotores concurrentes en la SET Pinar del Rey 220kV: (i) “CSF El Puerto II”, de 60 MW, cuyo promotor era GANDASOLAR; (ii) “Adar Puerto de Santa María”, de 49,9 MW, cuyo promotor era ADAR ENERGÍA, S.L.; y (iii) “Mitralex Puerto de Santa María”, de 49,9 MW, cuyo titular era también ADAR ENERGÍA, S.L. Asimismo, en dicha comunicación, REE instaba a ambos promotores a llegar a un acuerdo para la designación de Interlocutor Único de Nudo.
- Con fecha 15 de noviembre de 2019, ADAR ENERGÍA, S.L. y GANDASOLAR firmaron un acuerdo de nombramiento de IUN en SET Pinar del Rey 220kV, por el que se acordó que: (i) ADAR ENERGÍA, S.L. sería designado IUN del nudo, y (ii) ADAR ENERGÍA, S.L. presentaría una solicitud de acceso coordinada que comprendiera las dos plantas de ADAR ENERGÍA, S.L. y la planta de GANDASOLAR.
- En fecha 19 de noviembre de 2019, GANDASOLAR remitió al Ministerio resguardo acreditativo de haber depositado la garantía de la instalación “CSF El Puerto III”, de 100 MW.
- El 20 de noviembre de 2019, el IUN presentó la primera solicitud coordinada de acceso, en los términos acordados.
- En fecha 24 de noviembre de 2019, el IUN procedió a presentar una segunda solicitud coordinada de acceso, en la que estarían incluidas, además de otras cinco instalaciones, las instalaciones “CSF El Puerto I”, de 60 MW y “CSF El Puerto III”, de 100 MW.
- Con fecha 11 de diciembre de 2019, GANDASOLAR recibe comunicación de REE, por la que se informa de que la segunda solicitud coordinada de acceso no ha sido admitida a trámite, al no haberse recibido comunicación de la adecuada constitución de la garantía para la instalación “CSF El Puerto I” y condiciona la recepción de dicha comunicación la admisión a trámite de la solicitud coordinada.
- Con fecha 28 de enero de 2020, GANDASOLAR recibe comunicación del IUN, en el que se informa que el 27 de enero se había procedido a contestar al requerimiento de subsanación formulado por REE el 18 de diciembre de 2019, para ajustar proporcionalmente la potencia de las instalaciones. Así, la potencia de las instalaciones “CSF El Puerto I” quedó en 35 MW y de “CSF El Puerto III” en 60 MW. También se redujeron las potencias de las restantes cinco instalaciones a 35 MW cada una.
- En fecha 21 de enero de 2020, GANDASOLAR recibe Informe de Viabilidad de Acceso en relación con la primera solicitud coordinada de acceso.
- Sin embargo, el 28 de febrero de 2020, GANDASOLAR recibe una denegación de acceso en relación con las instalaciones incluidas en una nueva solicitud coordinada de acceso, de fecha 4 de febrero de 2020, para las instalaciones “CSF El Puerto I”, de 60 MW y “CSF El Puerto III”, de 100 MW; “Carme Solar 1”, “Carme Solar 2”, “Carme Solar 3” y “Carme

- Solar 4”, de 50 MW cada una; “Taraguilla”, de 103 MW, alegando REE la falta de capacidad en el nudo para integrar las instalaciones.
- A juicio de GANDASOLAR, el IUN de Pinar del Rey 220kV habría tramitado de manera individual una solicitud de acceso por el resto de capacidad disponible en el nudo para una instalación o instalaciones de su propiedad, en perjuicio de las instalaciones de GANDASOLAR, por lo que el procedimiento de acceso habría sido irregular.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se declare la nulidad de la denegación de acceso a las instalaciones “CSF El Puerto I” y “CSF El Puerto III” y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la indebida inadmisión de la segunda solicitud coordinada de acceso remitida por REE el 11 de diciembre de 2019.

Asimismo, mediante Otrosí, solicita la práctica de la prueba consistente en que se requiera a REE y al IUN a fin de que aporten toda la documentación que permita conocer los permisos de acceso que han sido otorgados en el nudo Pinar del Rey 220kV con posterioridad al 15 de noviembre de 2019 (fecha del acuerdo de nombramiento del IUN).

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 17 de noviembre de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a GANDASOLAR, ADAR ENERGÍA, S.L. y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”). Asimismo, se dio traslado a ADAR ENERGÍA, S.L. y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, en el que manifiesta que:

- El 19 de septiembre de 2019, REE recibe solicitud de acceso de GANDASOLAR para la conexión de las instalaciones “CSF El Puerto I” y “CSF El Puerto II”. El 15 de octubre de 2019, se recibió la comunicación de adecuada constitución de la garantía correspondiente a “CSF El Puerto II” y el 18 de diciembre de 2019, la correspondiente a “CSF El Puerto I”.
- El 17 de octubre de 2019, REE recibe solicitud de acceso de ADAR ENERGÍA, S.L. para la conexión de las instalaciones “Adar Puerto de Santa María” y “Mitralex Puerto de Santa María”. La recepción de la

- comunicación de la adecuada constitución de las garantías se había producido el 6 de junio de 2019.
- El 24 de octubre de 2019, REE recibe solicitud de acceso de SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. para la conexión de las instalaciones “Carme Solar 1”, “Carme Solar 2”, “Carme Solar 3” y “Carme Solar 4”. La adecuada constitución de las garantías es comunicada a REE en fecha 11 de noviembre de 2019.
  - El 13 de noviembre de 2019, REE remite correo electrónico a las sociedades integrantes del primer contingente susceptible de tramitación a través de una nueva posición, comunicándoles que: (i) REE ha considerado para la tramitación conjunta en la subestación Pinar del Rey 220kV aquellas plantas que disponen de comunicación por parte del órgano competente a REE de la adecuada constitución de la garantía, y (ii) que en el plazo máximo de un mes, comuniquen el acuerdo alcanzado para la designación de IUN entre los promotores incluidos en ese correo, considerando que forman el “perímetro de referencia”.
  - En fecha 15 de noviembre de 2019, REE recibe comunicación de ADAR ENERGÍA, S.L., por la que informa del acuerdo alcanzado para su designación como IUN.
  - Una vez recibida el 20 de noviembre de 2019 la primera solicitud coordinada de acceso, REE remite a la Junta de Andalucía información sobre la designación de IUN, publicándose en la página web en fecha 28 de noviembre de 2019.
  - El 15 de noviembre de 2019, REE recibe solicitud de acceso de DESARROLLOS RENOVABLES EÓLICOS Y SOLARES, S.L. para la conexión del parque eólico “Taraguilla”. La comunicación de la adecuada constitución de la garantía se recibió por REE el 11 de diciembre de 2019. REE remite requerimiento de subsanación en fecha 26 de diciembre de 2019, informando de la necesidad de remisión de la solicitud a través de IUN.
  - El 24 de noviembre de 2019, REE recibe la segunda solicitud coordinada de acceso. El 10 de enero de 2020, REE requiere al IUN subsanación de la solicitud coordinada, con la necesidad de que se integren aquellas instalaciones sobre las que se tenía constancia que se habían dirigido al IUN:  
  
(...)
  - El 21 de enero de 2020, REE remite al IUN contestación de acceso coordinado a la red de transporte en Pinar del Rey 220kV para la conexión de las instalaciones que formaron el primer contingente.
  - Como respuesta a la comunicación de 10 de enero, REE recibe el 27 de enero de 2020 nueva actualización de acceso coordinado incluyendo nuevamente a las mismas instalaciones tramitadas en la solicitud de 24 de noviembre de 2019. Como reiteración, REE remite el 28 de enero de 2020 un nuevo requerimiento de subsanación, emplazando al IUN a realizar nuevamente una solicitud coordinada de acceso en los términos expresados el 10 de enero.

- Finalmente, el 4 de febrero de 2020, se recibe en REE solicitud de acceso coordinada susceptible de tramitación, la cual incluye las siguientes instalaciones:

(...)

- REE consideró correcta la tramitación de estas instalaciones, ya que se deriva una preferencia temporal, teniendo en cuenta principalmente la fecha de presentación de resguardo de las garantías de estas instalaciones. (folio 166 del expediente)
- El mismo día, el IUN remite a REE una nueva solicitud coordinada de acceso integrando al resto de instalaciones, esto es:

(...)

- El 28 de febrero de 2020, REE remite al IUN Informe de Viabilidad de Acceso coordinado para las instalaciones incluidas dentro del segundo contingente, informando, asimismo, de que dicho contingente saturaba el margen de capacidad disponible en el nudo.
- El mismo día, 28 de febrero de 2020, REE remite al IUN comunicación de denegación de permiso de acceso para las instalaciones del tercer contingente, entre las que se encuentra “CSF El Puerto I” y “CSF El Puerto III”.
- El 24 de septiembre de 2020, se ha recibido en REE solicitud de desistimiento para la instalación “CSF El Puerto II”. Asimismo, el 4 de noviembre de 2020, se recibieron los desistimientos de los permisos de aceptabilidad de las instalaciones “Lealia Gaditasol 3” y “Lealia Gaditasol 4”.
- El 27 de febrero de 2020, REE recibe una nueva solicitud coordinada de acceso para las instalaciones “Doha Fotovoltaica” y “Doha Jaén”, para las que se recibió en fechas 5 de marzo y 22 de octubre de 2020 las respectivas comunicaciones sobre la adecuada constitución de las garantías. Una vez recibida la confirmación del aval en fecha 22 de octubre de 2020 y antes del conocimiento del presente conflicto de acceso, el 10 de noviembre de 2020 se remitió denegación de acceso para las instalaciones “Doha Fotovoltaica” y “Doha Jaén”, informando de la posibilidad de ajustar la solicitud al margen de la capacidad disponible en el plazo de un mes. No obstante, REE dejará en suspenso dicha solicitud hasta el pronunciamiento de la CNMC.
- Asimismo, existe en curso una solicitud de aceptabilidad recibida y completa desde el 12 de noviembre de 2020 para una planta fotovoltaica de 24,8976 MW.
- A juicio de REE, su actuación ha sido conforme a Derecho, ya que: (i) deben entenderse completas las solicitudes de acceso para las instalaciones “CSF El Puerto I” y “CSF El Puerto III” en las fechas 29 de noviembre y 17 de diciembre de 2019, momento en que REE recibe la comunicación de la adecuada constitución de las garantías, esto es, seis meses después de las recibidas para la generación integrante del segundo contingente con derecho de acceso; (ii) no obstante, en el

supuesto de que se entendiera razonable agrupar solicitudes de acceso entrantes con resguardo de depósito de garantías (sin confirmación por parte de la Administración correspondiente), dicho plazo de agrupación no puede ser mayor que el que la normativa otorga para requerir la subsanación de cualquier aspecto de la solicitud, esto es, un mes desde la recepción de la primera solicitud completa; (iii) en definitiva, en el presente caso debe aplicarse el principio “*prior in tempore potior in iure*” al existir una prioridad temporal de las instalaciones que integraron la primera y segunda solicitud coordinada de acceso, y (iv) la falta de capacidad en el nudo ha quedado debidamente acreditada.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de REE.

#### **CUARTO. – Actos de instrucción en el procedimiento**

Para una mejor valoración de los hechos acontecidos, la Directora de Energía de la CNMC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, y mediante escritos de fecha 1 de febrero de 2021, consideró necesario requerir, por un lado, a ADAR ENERGÍA, S.L. que informase (i) sobre la fecha en que recibió las solicitudes individuales de CRISHELIOS ENERGÍA, S.L., ARUNALEC ENERGÍA, S.L. y LEALIA ENERGÍA 6, S.L., LEALIA ENERGÍA 7, S.L. y LEALIA ENERGÍA 8, S.L. y (ii) si tenía algún tipo de vinculación empresarial con estas sociedades; y, por otro lado, a REE que informase sobre: (i) si recibió en algún momento las solicitudes individuales de los promotores CRISHELIOS ENERGÍA, S.L., ARUNALEC ENERGÍA, S.L. y LEALIA ENERGÍA 6, S.L., LEALIA ENERGÍA 7, S.L. y LEALIA ENERGÍA 8, S.L. y en caso afirmativo, en qué fecha recibió las mismas, (ii) si REE recibió la confirmación de las garantías por parte de la Junta de Andalucía respecto de las solicitudes antes referidas y en qué fecha las recibió, (iii) y en caso de haber recibido esas confirmaciones en el mes de junio de 2019, por qué no las incluyó en el perímetro de referencia ni en la primera solicitud coordinada.

Con fecha 22 de febrero de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que informa que:

- REE recibió el 13 de noviembre de 2019 solicitud individual de CRISHELIOS ENERGÍA, S.L. y ARUNALEC ENERGÍA, S.L. para las instalaciones “Arunalec Puerto de Santa María” y “Crishelios Puerto de Santa María”. La solicitud de LEALIA ENERGÍA 6, S.L., LEALIA ENERGÍA 7, S.L. y LEALIA ENERGÍA 8, S.L. para las instalaciones “Lealia La Roda I”, “Lealia La Roda II” y “Lealia La Roda III” se recibió el 18 de noviembre de 2019.
- La confirmación de las garantías se recibió en fechas 8 de junio (Arunalec Puerto de Santa María y Crishelios Puerto de Santa María) y 19 de junio de 2019 (Lealia La Roda I, Lealia La Roda II y Lealia La Roda III).

- Estas instalaciones no se incluyeron en la primera solicitud coordinada de acceso porque hasta el mes de noviembre de 2019 no comunicaron su pretensión de acceder al nudo Pinar del Rey 220kV, habiendo solicitado acceso en fecha anterior en el nudo de Puerto de Santa María 220kV y en La Roda de Andalucía 400kV. (folio 341 del expediente).

Con fecha 4 de marzo de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ADAR ENERGÍA, S.L., en el que informa que:

- La fecha de recepción de las solicitudes individuales de CRISHELIOS ENERGÍA, S.L. y ARUNALEC ENERGÍA, S.L., LEALIA ENERGÍA 6, S.L., LEALIA ENERGÍA 7, S.L. y LEALIA ENERGÍA 8, S.L. fue el 15 de noviembre de 2019.
- ADAR ENERGÍA, S.L. es una sociedad vinculada directamente a las sociedades CRISHELIOS ENERGÍA, S.L. y ARUNALEC ENERGÍA, S.L., como parte de un grupo de sociedades dependientes de una misma matriz, teniendo todas titulares y administrador único en común. Respecto del grupo LEALIA, ADAR ENERGÍA, S.L. no guarda ningún tipo de vinculación.

#### **QUINTO. - Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de marzo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 5 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GANDASOLAR, en el que, resumidamente, alega que:
  - o El criterio de REE en relación con la admisión de las solicitudes es erróneo: con fecha 11 de diciembre de 2019, REE condicionó la admisión de la solicitud coordinada de acceso de fecha 24 de noviembre de 2019 (que incluía las instalaciones “CSF El Puerto I” y “CSF El Puerto III”) a la recepción de la comunicación sobre la adecuada constitución de la garantía de “CSF El Puerto I”, si bien ésta ya había sido recibida por REE el 29 de noviembre de 2019, como reconoce la propia REE. En consecuencia, la prioridad temporal para la tramitación de las solicitudes es la de su admisión a trámite, que debió realizarse el 24 de noviembre de 2019.
  - o Sin perjuicio de lo anterior, el IUN, en su propio beneficio y en perjuicio de GANDASOLAR, tras requerimiento de subsanación de REE formulado el 10 de enero de 2020, inexplicablemente presenta el mismo día dos solicitudes coordinadas de acceso: la segunda SCA, que incluía las cinco instalaciones que finalmente agotaron la capacidad en el nudo; y la tercera SCA, que incluía las instalaciones de GANDASOLAR. REE ha

contribuido a esta irregular tramitación de las solicitudes, puesto que, a pesar de recibir las dos solicitudes coordinadas en la misma fecha, priorizó la tramitación de una sobre la otra, obedeciendo al criterio de comunicación de la adecuada constitución de las garantías.

- En definitiva, con independencia de que las garantías fueron depositadas con anterioridad (ya que solicitaron acceso a otros nudos), lo cierto es que todas las instalaciones que agotaron la capacidad en el nudo solicitaron el acceso en la misma fecha que GANDASOLAR, esto es, el 24 de noviembre de 2019, por lo que no es justificable un tratamiento desigual.
- El 7 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de fecha 11 de diciembre de 2020 e informa de que el 8 de febrero se recibió aceptación para la reducción de la potencia de las instalaciones Doha Jaén 1 y Doha Fotovoltaica Energía, cuya tramitación se mantendrá en suspenso mientras se sustancie el presente procedimiento.

ADAR ENERGÍA, S.L. no presentó alegaciones al trámite de audiencia.

#### **SEXTO. – Reconocimiento de la condición de interesado**

Mediante escritos de la Directora de Energía de 23 de abril y 25 de junio de 2021 se procedió a reconocer la condición de interesado a las sociedades LEALIA ENERGÍA 6, S.L., LEALIA ENERGÍA 7, S.L y LEALIA ENERGÍA 8, S.L., y a las sociedades ARUNALEC ENERGÍA, S.L. y CRISHELIOS ENERGÍA, S.L., pertenecientes al grupo empresarial de ADAR ENERGÍA, S.L., adjuntando con los indicados oficios el expediente para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes.

Como consta en el expediente, el día 10 de mayo de 2021, el representante de LEALIA ENERGÍA 6, S.L., accedió a las 18:29 horas al oficio y notificación, el día 11 de mayo de 2021 a las 8:59 horas, el representante de LEALIA ENERGÍA 7, S.L., y el día 10 de mayo de 2021 a las 18:27 minutos, el representante de LEALIA ENERGÍA 8, S.L.

Por su parte, el representante de ARUNALEC ENERGÍA, S.L. y CRISHELIOS ENERGÍA, S.L. accedió a las 7:30 horas del 9 de julio de 2021 al oficio y notificación.

Transcurrido el plazo concedido de diez días hábiles no se han recibido alegaciones por parte de las sociedades LEALIA ENERGÍA 6, S.L., LEALIA ENERGÍA 7, S.L, LEALIA ENERGÍA 8, S.L., ARUNALEC ENERGÍA, S.L. y CRISHELIOS ENERGÍA, S.L.

#### **SÉPTIMO. - Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del conflicto**

Del relato fáctico realizado por los interesados en el presente procedimiento y la documentación aportada, se puede extraer el siguiente relato de hechos:

- *Las solicitudes de acceso y conexión individuales de los promotores*

Hasta la publicación de la designación de ADAR ENERGÍA, S.L. como IUN de Pinar del Rey 220kV, en fecha 28 de noviembre de 2019, REE recibió las solicitudes individuales de acceso para la conexión de las siguientes instalaciones, algunas de las cuales también fueron recibidas por el IUN:

- i) El **19 de septiembre de 2019**: “CSF El Puerto I” y “CSF El Puerto II”, de 60 MW cada una, titularidad de GANDASOLAR.
- ii) El **17 de octubre de 2019**: “Adar Puerto de Santa María” y “Mitrallex Puerto de Santa María”, de 49,9 MW cada una, titularidad de ADAR ENERGÍA, S.L.
- iii) El **24 de octubre de 2019**: “Carme Solar 1”, “Carme Solar 2”, “Carme Solar 3”, de 50 MW cada una, y “Carme Solar 4”, de 30 MW, propiedad de SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.
- iv) El **13 de noviembre de 2019**: “Arunalec Puerto de Santa María” y “Crishelios Puerto de Santa María”, de 49,9 MW cada una, titularidad de CRISHELIOS ENERGÍA, S.L. y ARUNALEC ENERGÍA, S.L., sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial de ADAR ENERGÍA, S.L.
- v) El **15 de noviembre de 2019**: “P.E. Taraquilla”, de 103 MW, propiedad de DESARROLLOS RENOVABLES EÓLICOS Y SOLARES, S.L.
- vi) El **18 de noviembre de 2019**: “Lealia La Roda I”, “Lealia La Roda II” y “Lealia La Roda III”, de 49,9 MW cada una, promovidas por LEALIA ENERGÍA 6, S.L., LEALIA ENERGÍA 7, S.L. y LEALIA ENERGÍA 8, S.L. (en adelante, “LEALIA”).

- *Las solicitudes coordinadas de acceso*

El 13 de noviembre de 2019, REE remite correo electrónico a ADAR ENERGÍA, S.L. y GANDASOLAR para que comuniquen en el plazo máximo de un mes el acuerdo sobre la designación de IUN. Este correo delimita el perímetro de referencia de la primera solicitud coordinada. REE no lo ha aportado en sus alegaciones (en el folio 199 del expediente aporta un correo modelo vacío sin identificar a los destinatarios del mismo), pero de las alegaciones de GANDASOLAR y ADAR ENERGÍA, S.L. se concluye que en el mismo solo se contemplaban las instalaciones CSF El Puerto II, de GANDASOLAR y “Adar Puerto de Santa María” y “Mitrallex Puerto de Santa María”.

Tras este correo, el 15 de noviembre de 2019 ADAR ENERGÍA, S.L. comunica a REE el acuerdo alcanzado sobre su designación con GANDASOLAR.

En el ejercicio de sus funciones de tramitación y coordinación, el IUN tramita las siguientes solicitudes coordinadas de acceso ante REE:

- I) La **primera solicitud coordinada de acceso**, de fecha 20 de noviembre de 2019, en el que se incluyen las siguientes instalaciones: (i) “Adar Puerto de Santa María” y (ii) “Mitrallex Puerto de Santa María”, promovidas por ADAR ENERGÍA, S.L. y (iii) “CSF El Puerto II”, titularidad de GANDASOLAR. Las instalaciones incluidas en el primer contingente fueron acordadas por ambos promotores, mediante

documento de fecha 15 de noviembre de 2019 (folio 56 del expediente) y obtuvieron el permiso de acceso el 21 de enero de 2020.

- II) La **segunda solicitud coordinada de acceso**, de fecha 24 de noviembre de 2019, en el que se incluyen siete instalaciones: (i) “Arunalec Puerto de Santa María” y (ii) “Crishelios Puerto de Santa María”, promovidas por las sociedades del grupo de ADAR ENERGÍA, S.L.; (iii) “Lealia La Roda I”, (iv) “Lealia La Roda II” y (v) “Lealia La Roda III”, propiedad de LEALIA; y (vi) “CSF El Puerto I” y (vii) “CSF El Puerto III”, titularidad de GANDASOLAR.

El 10 de enero de 2020, REE requiere al IUN que subsane la segunda solicitud coordinada de acceso, solicitando que se amplíe a todas las solicitudes individuales recibidas por la propia REE antes del 24 de noviembre de 2019 y que, de acuerdo con las Resoluciones de esta Comisión deben incluirse al ser contemporáneas. REE actuó correctamente.

En respuesta a dicho requerimiento, el IUN remite el día 27 de enero de 2020 una solicitud coordinada de acceso idéntica a la del 24 de noviembre de 2020, aunque adaptada al margen de capacidad. Al día siguiente, 28 de enero de 2020, REE reitera el requerimiento efectuado el día 10 de enero de 2020.

Como consecuencia del nuevo requerimiento de subsanación, finalmente el IUN remite el 4 de febrero de 2020 no una única solicitud, como se deducía de los requerimientos de REE, sino dos solicitudes coordinadas de acceso:

- III) La **segunda solicitud coordinada de acceso modificada**, en la que estaban las mismas instalaciones que formaban parte de la solicitud coordinada de 24 de noviembre de 2020 que REE no había tramitado, con la única diferencia de la exclusión de las instalaciones de GANDASOLAR, Puerto I y Puerto III. Las instalaciones integradas en esta solicitud obtuvieron permiso de acceso en fecha 28 de febrero de 2020, saturando la capacidad disponible en el nudo.
- IV) La **tercera solicitud coordinada de acceso**, en la que se incluyen siete instalaciones: (i) y (ii) “CSF El Puerto I” y “CSF El Puerto III”, de GANDASOLAR -que habían caído de la segunda solicitud-; (iii) “Carme Solar 1”, (iv) “Carme Solar 2”, (v) “Carme Solar 3”, (vi) “Carme Solar 4”, propiedad de SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.; y (vii) “P.E. Taraguilla”, promovido por DESARROLLOS RENOVABLES EÓLICOS Y SOLARES, S.L. El derecho de acceso solicitado por las citadas instalaciones fue denegado el 28 de febrero de 2020, contra la que se interpone el presente conflicto de acceso únicamente por el promotor GANDASOLAR.

A pesar de que el IUN no formaliza la solicitud coordinada de acceso en los términos requeridos por REE, ésta acepta dicha formulación, en atención a una preferencia temporal del segundo contingente de promociones respecto del tercero, derivado de que las fechas de presentación ante la Administración

competente del resguardo acreditativo del depósito de las garantías fueron previas a las del tercer contingente.

#### **CUARTO. Alcance de la resolución del presente conflicto de acceso**

Antes de evaluar la actuación del IUN y de REE en el presente conflicto ha de indicarse que ni SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. ni DESARROLLOS RENOVABLES EÓLICOS Y SOLARES, S.L. plantearon conflicto de acceso frente a la comunicación de REE de 28 de febrero de 2020 por la que se denegaba el acceso en el nudo Pinar del Rey 220kV a sus instalaciones, por lo que ha de concluirse que se aquietaron a tal comunicación. Dado que los conflictos de acceso están presididos por la aplicación del principio dispositivo y solo surten efectos entre las partes del mismo, no se va a analizar si la actuación del IUN y REE en relación a las instalaciones promovidas por estas sociedades mercantiles es o no conforme a Derecho, limitándose la presente Resolución a determinar si la preterición -por inclusión en la tercera solicitud coordinada de acceso- de las instalaciones de “CSF El Puerto I” y “CSF El Puerto III”, promovidas por GANDASOLAR es ajustada a la normativa que regula el derecho de acceso.

#### **QUINTO. Sobre el efecto de las fechas de presentación del resguardo acreditativo de depósito de las garantías ante la Administración competente y de confirmación por la autoridad competente de la presentación de la garantía o aval, a efectos de determinar la prioridad temporal de solicitudes contemporáneas**

Centrado así el objeto del presente conflicto y a la vista de los hechos anteriormente descritos cabe concluir:

-Se trata de una nueva posición en la SET de Pinar del Rey 220kV que puede entenderse como planificada de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

-REE delimitó el perímetro de referencia de la nueva posición a efectos de designación de IUN y determinación de qué instalaciones han de incluirse en la primera solicitud coordinada de acceso el día 13 de noviembre de 2019. En ese momento, había recibido solicitud de acceso individuales de tres promotores, entre ellos GANDASOLAR y ADAR ENERGÍA, S.L.

-Estos dos promotores llegaron a un acuerdo de designación de IUN y del contenido de la primera solicitud coordinada de acceso. En dicho acuerdo, GANDASOLAR renunció a incluir en la misma a su instalación “CSF El Puerto I”. Esta solicitud coordinada de acceso no es objeto del presente conflicto.

-Posteriormente, el día 24 de noviembre de 2019, el IUN remitió una segunda solicitud coordinada de acceso en la que incluyó dos instalaciones de GANDASOLAR -entre ellas “CSF El Puerto I”-, así como otras instalaciones de LEALIA y de dos sociedades del mismo grupo empresarial, cuyas solicitudes habían sido recibidas por el IUN todas ellas antes del 15 de noviembre de 2019.

-Esta solicitud no fue tramitada por REE hasta que no recibió la confirmación del aval de todas las instalaciones en diciembre de 2019.

-El día 10 de enero de 2020, REE requirió subsanación consistente en la inclusión en la citada solicitud coordinada de otros promotores que se habían dirigido directamente a REE en fecha anterior al día 24 de noviembre de 2019.

Hasta aquí todas las actuaciones llevadas a cabo por parte de REE y del IUN han de considerarse correctas y conformes a Derecho.

Sin embargo, el IUN, ante este requerimiento, contestó el día 27 de enero de 2020 remitiendo de nuevo la misma solicitud coordinada de acceso del día 24 de noviembre de 2020, con los mismos integrantes y sin tener en cuenta a los otros promotores que, en opinión de REE, tenían derecho a integrarse en la citada solicitud.

El día 28 de enero de 2020, REE ante este comportamiento irregular del IUN - aunque indiferente para la resolución del presente conflicto por no afectar a GANDASOLAR- reiteró el requerimiento del día 10 de enero de 2020.

El día 4 de febrero de 2020, y este es el momento en el que se origina el presente conflicto, el IUN remite dos nuevas solicitudes coordinadas de acceso, separando en una inicial las instalaciones promovidas por LEALIA y por las dos sociedades integrantes de su grupo mientras que en la segunda solicitud incluye a los otros promotores, ajenos al presente conflicto, y a las instalaciones de GANDASOLAR. Concedor el IUN del margen de capacidad en el citado nudo, esta separación de solicitudes suponía asegurar la máxima capacidad posible para las instalaciones contenidas en el primer contingente -entre ellas dos instalaciones promovidas por empresas de su grupo- y dejar sin derecho de acceso a todas las instalaciones del segundo contingente, entre ellas, las de GANDASOLAR.

A pesar de que esta separación suponía un incumplimiento evidente de los dos requerimientos efectuados por REE, que proponían correctamente una única solicitud conjunta de acceso con todas las instalaciones, el operador la aceptó, tramitó ambas solicitudes y resolvió, como era previsible, asignando todo el margen de capacidad al primer contingente.

El IUN y REE justifican tal división entre dos contingentes en que, a pesar de que las fechas de solicitud de acceso al nudo de Pinar del Rey 220kV son contemporáneas -se produjeron entre el 24 de octubre de 2019 y el 18 de noviembre de 2019- no lo son las fechas de constitución del aval y de la presentación del correspondiente resguardo de la garantía, donde las instalaciones del primer contingente (LEALIA y el grupo ADAR) son del mes de junio de 2019, mientras que las del segundo contingente son de octubre o noviembre de 2019 (entre ellas las de GANDASOLAR). Ello con independencia de que dichos avales se constituyeron para solicitar el acceso a otros nudos y que solo tras la denegación de la primera solicitud se dirigieron al IUN de Pinar

del Rey 220kV -en uno de los casos la solicitud había sido en La Roda de Andalucía, población cordobesa, mientras Pinar del Rey se encuentra en la provincia de Cádiz- y que en algún caso, dichas solicitudes individuales en el nudo de Pinar del Rey 220kV eran posteriores a las preteridas en el segundo contingente.

Pues bien, tal criterio ha de ser rechazado. El mero hecho de la presentación del justificante de depósito de las garantías no puede justificar la priorización de la posterior solicitud de acceso frente a otra solicitud anterior o contemporánea como sucede en la presente Comunicación de REE y, menos aún, cuando tal situación es consecuencia puramente casual de que las solicitudes originales para las que se constituyeron las garantías han sido rechazadas en otros nudos de la red de transporte por falta de capacidad. Es evidente que dichas garantías se podían reutilizar sin ningún condicionamiento en la normativa vigente en noviembre de 2019, pero no es menos cierto que de ello no puede derivarse una situación prioritaria para acceder en otro nudo.

Es la solicitud de acceso -y así ha sido corroborado por el posterior Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en el que la fecha de presentación de la garantía es solo un criterio de desempate- la que determina la fecha para establecer una posible prioridad y, en el caso de la normativa actualmente derogada, pero vigente al tiempo del planteamiento del conflicto, criterio para establecer cuándo se debía compartir una solicitud coordinada de acceso o no.

En consecuencia, ello conlleva la estimación íntegra del presente conflicto y la retroacción de las actuaciones al momento de recepción de la solicitud coordinada de acceso de 24 de noviembre de 2019.

En dicha solicitud estaban incluidas las instalaciones “Arunalec Puerto de Santa María”, “Crishelios Puerto de Santa María”, “Lealia La Roda I”, “Lealia La Roda II”, “Lealia La Roda III”, “CSF El Puerto I” y “CSF El Puerto III”.

En dicha solicitud no estaban incluidas las solicitudes de otros promotores que podrían haber tenido derecho a ello, pero que no plantearon conflicto de acceso frente a la comunicación de REE que no les otorgaba derecho de acceso por lo que, como se ha indicado en el fundamento jurídico cuarto de este conflicto, deben quedar al margen de la retroacción.

Por otra parte, la retroacción de las actuaciones hasta la indicada fecha -24 de noviembre de 2019- es la única forma de que GANDASOLAR obtenga plena reparación en relación a su derecho de acceso, en tanto que había solicitado acceso para la instalación “CSF El Puerto I” en fecha 18 de septiembre, dos meses antes que el resto de instalaciones incluidas en esta solicitud y la instalación “CSF El Puerto III” es contemporánea -menos de cinco días hábiles de diferencia- de las de LEALIA, ARUNALEC y CRISHELIOS.

Por consiguiente, la solución que debe imponerse es la retroacción de las actuaciones a la formulación de la segunda solicitud coordinada de acceso de

fecha 24 de noviembre de 2019 para que REE la resuelva y, en caso de que el margen de capacidad sea insuficiente, otorgue plazo de un mes para que el IUN presente solicitud coordinada de acceso, ajustada al margen de capacidad existente en el nudo Pinar del Rey 220kV y, en caso de desacuerdo, REE proceda a repartir proporcionalmente el margen de capacidad existente.

En todo caso, REE debe resolver dicha solicitud con la capacidad existente en el nudo el 24 de noviembre de 2019 -descontada la previa solicitud coordinada de acceso de 20 de noviembre de 2019 que no es objeto de este conflicto-, en tanto que la capacidad que ha aflorado con posterioridad deberá ser asignada por REE de conformidad con lo previsto en las correspondientes normas que regulan el derecho de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GANDASOLAR 5, S.L. en relación con el acceso de las instalaciones fotovoltaicas “CSF El Puerto I”, de 60 MW, y “CSF El Puerto III”, de 100 MW, en la subestación Pinar del Rey 220kV y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones al día 24 de noviembre de 2019, fecha en la que REE recibió solicitud coordinada de acceso para las siguientes instalaciones: “Arunalec Puerto de Santa María”, “Crishelios Puerto de Santa María”, “Lealia La Roda I”, “Lealia La Roda II”, “Lealia La Roda III”, “CSF El Puerto I” y “CSF El Puerto III”, ordenando a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. a resolver la misma en los términos indicados en el fundamento jurídico quinto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.